CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de junio de 2022
A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 789
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** insaturado a través de apoderado judicial por el **BANCO DAIVIENDA S.A. cesionario de SYSTEMGROUP S.A.S. antes SISTEMCOBRO S.A.S.,** en contra de la señora **SILVIA MANUELA MORENO UNIGARRO,** la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Así mismo, se informa que revisado el portal de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se evidencia títulos a favor del presente proceso, por lo que es improcedente ordenar el pago de los mismos.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** insaturado a través de apoderado judicial por el **BANCO DAIVIENDA S.A. cesionario de SYSTEMGROUP S.A.S. antes SISTEMCOBRO S.A.S.,** en contra de la señora **SILVIA MANUELA MORENO UNIGARRO**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada la señora SILVIA MANUELA MORENO UNIGARRO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.025.751, que posea en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título financiero en los diferentes bancos: **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BCSC, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA y BANCO PICHINCHA.**

3°. ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguese los mismos a la parte demandada con la constancia que la obligación se encuentra cancelada.

4°. NIEGUESE la entrega de títulos judiciales.

5°. ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00742-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 107** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **21 DE JUNIO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de junio de 2022.
A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante., Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 778
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** en contra de la señora **ISABEL CRISTINA GRIJALBA**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago de las cuotas en mora.

Ahora bien, revisado el memorial adjunto por la profesional en derecho, se tiene que no se determina hasta que fecha se presenta el pago de la misma, quedando al día con la obligación. Así las cosas, se requiere al actor para que realice las correcciones del caso y de esta manera dar trámite a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el Despacho de acceder a la petición elevada por la parte demandante, en lo que respecta en ordenar la terminación del presenteasunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las correcciones del caso, conforme las consideraciones antes dadas**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00777-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.107** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **21 DE JUNIO DE 2022.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 10 de junio de 2022
A despacho del señor Juez informándole que el término de suspensión solicitado por las partes en el presente proceso aún no se encuentra vencido, sin embargo, la parte demandante presenta escrito de terminación, igualmente informando que dentro del presente asunto **no obra solicitud de remanentes**. Sírvase proveer.

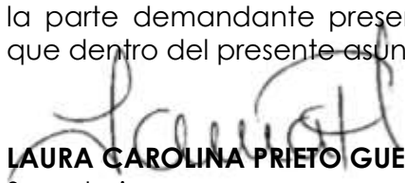

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 784
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogado por el **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de la señora **ISABEL CRISTINA BERMUDEZ NOGUERA,** el apoderado judicial de la parte actora, informa que el demandado ha cancelado las cuotas en mora, razón por la que solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el 21 de abril de 2022, por lo que solicita el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, dejando constancia que la obligación aún continua vigente.

Así las cosas, teniendo en cuenta la petición elevada por la parte demandante, se procede a revisar lo hasta hoy actuado, percatándose que el proceso encuentra suspendido hasta el día 24 de septiembre de 2022, conforme a la petición elevada por las partes y ordenado por el juzgado mediante auto interlocutorio No. 476 de fecha 02 de mayo del año en curso.

No obstante, como quiera que el libelista informa que los demandados han cancelado las cuotas en mora, se encuentra procedente dar trámite a dicha petición, en consecuencia, se ordenará la reanudación del proceso y por consiguiente, se declarará la terminación de la presente ejecución en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el 21 de abril de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Siendo pertinente indicar que no se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como quiera que en la providencia antes referida ya se otorgó tal orden a petición de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a autos el escrito que antecede, para que obre y conste.

SEGUNDO: REANUDESE el presente proceso a petición de las partes.

TERCERO: DECLARESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogado por el **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de la señora **ISABEL CRISTINA BERMUDEZ NOGUERA,** en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el 21 de abril de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00888-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **107** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **21 DE JUNIO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de junio de 2022
A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante., Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 790
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** en contra de la señora **MARIA GILMA SIERRA LASSO**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago de las cuotas en mora.

Ahora bien, revisado el memorial adjunto por la profesional en derecho, se tiene que no se determina hasta que fecha se presenta el pago de la misma, quedando al día con la obligación. Así las cosas, se requiere al actor para que realice las correcciones del caso y de esta manera dar trámite a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el Despacho de acceder a la petición elevada por la parte demandante, en lo que respecta en ordenar la terminación del presenteasunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las correcciones del caso, conforme las consideraciones antes dadas**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00916-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.107** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **21 DE JUNIO DE 2022.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de junio de 2022
A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 792
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** insaturado a través de apoderado judicial por el **BANCO GNB SUDAMERIS,** en contra del señor **ÁNGEL YAGUE CARDOZO,** la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.-**ORDENESE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** insaturado a través de apoderado judicial por el **BANCO GNB SUDAMERIS,** en contra del señor **ÁNGEL YAGUE CARDOZO,** en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y retención de los dineros que posea o llegaré a poseer el señor ANGEL YAGUE CARDOZO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.494.426, quien desempeña sus labores en la entidad MINDEFENSA ARMADA.

3°. ORDENESE el levantamiento del embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor ÀNGEL YAGUE CARDOZO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.494.426, en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA.

4°. ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguese los mismos a la parte demandada con la constancia que la obligación se encuentra cancelada.

5°. ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00946-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 107** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **21 DE JUNIO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de junio de 2022
A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente del apoderado de la parte actora informando el pago de la obligación No. 1012052126. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, junio Diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** en contra del señor **JUAN CARLOS RAMIREZ LAMUS,** el apoderado de la parte actora**,** informa al Despacho que el demandado pago el total de la obligación No. 1012052126, cancelación que será tenida en cuenta en la liquidación de crédito; no obstante, aclara que las obligaciones 1012052142, 407410082078, 4546000002472796 y 5549332000095442 contenidas en el pagare No. 02-01180546-03, continúan en mora.

Así mismo, el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos, el escrito proveniente del apoderado de la parte actora, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00113-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **107** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **21 DE JUNIO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 08 de junio de 2022.
A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.768
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL,** instaurada mediante apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de la señora **LILIANA PATRICIA LADINO BETANCUR** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

Sírvase al actor, aclarar la pretensión primera del escrito de la demanda en relación al pagare que se pretende ejecutar, como quiera que no corresponde con el título valor allegado.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2022-00392-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.107** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **21 de junio de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de junio de 2022
A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer

AUTO INTERLOCUTORIO No.766
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** En contra de la señora **KATERINE PRADO DIAZ.,** se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** En contra de la señora **KATERINE PRADO DIAZ.,** por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No.05701194600099982 suscrito el día 09 de septiembre de 2019.

1. Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($26.520.924,86 M/CTE),** correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagaré No.05701194600099982 suscrito el día 09 de septiembre de 2019. y en la escritura pública No.3208 de fecha 29 de junio del año 2019, otorgada en la notaria 10 del círculo de Cali Valle.

2. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($2.728.864,09),** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 09 de julio de 2021 hasta el 09 de mayo de 2022**.** Cómo se encuentra en el pagare allegado como base de la ejecución a la tasa 12.00 % E.A siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.

3. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 18 de mayo de 2022**,** fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-1001741**de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente al Dr. **HÉCTOR CEBALLOS VIVAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.321.084 de Palmira Valle portador de la tarjeta profesional No. 313.908 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00414-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.107** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **21 de junio de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 08 de junio de 2022.
A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.765
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL,** instaurada mediante apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra del señor **WILLIAM FERNANDO SANZ SANCHEZ** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

Observa el despacho que, en el poder, y demanda allegada, se indica como ubicación del bien inmueble objeto de la garantía, la Calle 8GNo. 50AS-23 de la ciudad de Cali, información que no corresponde con lo descrito en la Escritura pública No.2505 fecha 21de julio de 2016, corrida en la notaria Dieciocho del Circulo de Cali-Valle.

Así las cosas, se hace necesario requerir al actor para allegue nuevamente el poder y escrito de demanda, con las correcciones del caso.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2022-00415-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.107** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **21 de junio de 2022**